

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE BENEFICIOS PARA LOS AFILIADOS Y PENSIONADOS CALIFICADOS COMO ENFERMOS TERMINALES

Boletín N° 13.853-13

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, ingresado a tramitación el 27 de octubre del año en curso, e informado en primer trámite constitucional y reglamentario por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. La referida iniciativa se encuentra con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

En representación del Ejecutivo estuvieron presente los señores Pedro Pizarro Cañas, Subsecretario de Previsión Social, Francisco del Rio, Coordinador Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Alejandro Weber Pérez, Subsecretario de Hacienda.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- Normas de quórum especial:

El artículo 70 bis nuevo, que se agrega mediante el artículo único de proyecto en el decreto ley N°3.500 de 1980, debe aprobarse en tal condición por contener normas sobre el ejercicio del derecho a la seguridad social como lo prescribe el inciso segundo del artículo 19 N°18. Efectivamente, el referido artículo nuevo, comprende las personas protegidas, las contingencias cubiertas, la forma y contenido de las prestaciones, y el sistema de financiamiento, todas ellas, partes del establecimiento de un sistema especial previsional. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia rol N° 2025-2011.

2.- Indicaciones rechazadas: No hubo

3- Indicaciones declaradas inadmisibles: No se presentaron

4.- Modificaciones efectuadas:

a- Se intercala un artículo primero transitorio con el siguiente texto:

“Artículo primero transitorio.-

La presente ley entrará en vigencia el día 1 de julio de 2021.

No obstante lo anterior, la normativa técnica, instrucciones y demás actos administrativos que deban ser dictados por la Superintendencia de Pensiones para efectos de la correcta implementación de la ley podrán dictarse con anterioridad a la fecha antes indicada. Lo mismo aplicará respecto del reglamento que regule la orgánica y funcionamiento del Consejo Médico. Estas normas entrarán en vigencia en la fecha indicada en el inciso precedente”.

b- El artículo primero actual ha pasado a ser segundo transitorio

5.- Diputado Informante: El señor Cosme Mellado Pino

II.-COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN DE HACIENDA

La Comisión de Trabajo y Previsión Social señaló en tal condición al proyecto en su totalidad.

III.-SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

Contribuir con un mejor pasar de las personas declaradas en condición de enfermedad terminal mediante la implementación de una política pública previsional de acceso a una pensión acelerada que considera, por una parte, la finalidad propia de los fondos previsionales, y por la otra, las particularidades de la situación médica especial progresiva e irreversible, iniciativa que asimismo, se hace cargo del debate público habido tanto a nivel legislativo como en sede de protección judicial, pero sin apoyo del marco legal vigente.

IV.-CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de un artículo único permanente, y dos transitorios; mediante el primero, se intercala un artículo 70 bis, nuevo, en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que trata las siguientes materias: define a la persona enfermo terminal, otorga el derecho a solicitar certificación y establece el procedimiento de cálculo especial de la pensión.

Asimismo, respecto de las personas que tienen derecho a solicitarla

Tendrá derecho a este beneficio los afiliados activos al sistema de pensiones del D.L. N°3.500; los pensionados por vejez, vejez anticipada, invalidez total o parcial o sobrevivencia, bajo todas las modalidades, salvo Renta Vitalicia y los pensionados de la ley N°16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Para acceder a esta modalidad especial de pensión, la persona en situación de enfermedad terminal deberá solicitar que se le declare o certifique como tal ante el Consejo Médico creado especialmente para ese efecto, a través de su Administradora.

V.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

Respecto de la iniciativa presidencial, el informe financiero N°189, de 30 de noviembre, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda con motivo de la indicación sustitutiva total hecha presente por el Ejecutivo durante el transcurso del debate habido en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, informa lo siguiente:

1.- El proyecto establece la creación de una modalidad especial de pensión para los afiliados que sean certificados como enfermos terminales, quienes podrán acceder a una renta temporal con cargo a los fondos disponibles en su cuenta de capitalización individual.

2.-Dicha renta se calculará para doce meses y deberá además considerar el capital necesario para el pago de pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria. El saldo restante podrá ser retirado como excedente de libre disposición.

3.-Tendrán derecho a este beneficio los afiliados activos al sistema de pensiones del D.L. N°3.500; los pensionados por vejez, vejez anticipada, invalidez total o

parcial o sobrevivencia, bajo todas las modalidades, salvo Renta Vitalicia, y los pensionados de la Ley N° 16. 744.

4.-Para acceder a esta modalidad especial de pensión, la persona en situación de enfermedad terminal deberá solicitar que se le declare o certifique como tal ante un Consejo Médico creado para tal efecto.

EFFECTO DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL¹

Se identifican dos fuentes de mayor gasto fiscal. La primera por el lado de los beneficiarios del Aporte Previsional Solidario, y la segunda por la creación del Consejo Médico.

1.-Efecto sobre el Sistema de Pensiones Solidarias

El proyecto de ley indica que el otorgamiento y cálculo de los beneficios del Pilar Solidario establecido en la ley N° 20.255, no se verán modificados por entrar el pensionado en goce de la prestación especial para afiliados calificados como enfermos terminales.

Para el caso de los beneficiarios de Aporte Previsional Solidario (APS), la pensión que percibirá como renta temporal deberá calcularse en base al saldo que hubiese quedado en su cuenta individual obligatoria de no haberse financiado el beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias con recursos de dicha cuenta.

Por lo tanto, se identifica un potencial efecto fiscal en el caso de beneficiarios de APS, certificados como enfermos terminales y cuyo saldo en la cuenta individual se haya acabado producto de la regla de uso de fondos establecida en la Ley N°21.190.

-En esta situación, la pensión por renta temporal deberá financiarse con recursos del Estado.

-En caso de existir beneficiarios de sobrevivencia, también se contempla la entrega del beneficio establecido en la Ley N°21.190, que asegura que el valor de la pensión de sobrevivencia no se vea afectada por la nueva regla de uso de fondos.

Para estimar un potencial efecto fiscal por este concepto se realizó la siguiente estimación: Utilizando datos de la Superintendencia de Salud, específicamente del programa GES N°4, "Alivio del Dolor y Cuidados Paliativos por Cáncer Avanzado", se estima un total de enfermos terminales por cáncer igual a 46.253, considerando tanto los casos antiguos como los ingresados el año 2019. Esta cifra se duplica para considerar aquellos enfermos terminales por patologías diferentes a cáncer, y se utiliza como supuesto que el 10% de los casos presenta una sobrevida mayor a los 24 meses. En base a estos supuestos, la Tabla N° 1 presenta el efecto fiscal hasta el año 2050.

¹ Fuentes de información

Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto De Ley que establece un beneficio que indica para los afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales.

Beneficiarios programa GES N°4, "Alivio del Dolor y Cuidados Paliativos por Cáncer Avanzado". Superintendencia de Salud.

Mensaje de S.E. por el cual formula Indicación Sustitutiva al Proyecto de Ley que establece un beneficio que indica para los afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales, Boletín N° 13.853-13

Tabla N° 1: Efecto fiscal respecto del Sistema de Pensiones Solidarias (millones de pesos 2020)

Año	Total	Año	Total
2021	5	2036	346
2022	10	2037	388
2023	17	2038	432
2024	22	2039	474
2025	31	2040	514
2026	45	2041	553
2027	59	2042	589
2028	79	2043	629
2029	103	2044	670
2030	132	2045	710
2031	164	2046	754
2032	196	2047	796
2033	233	2048	825
2034	270	2049	854
2035	309	2050	876

2.- Certificación de enfermedad terminal

El proyecto de ley incluye la creación de un Consejo Médico encargado de certificar una enfermedad terminal. La creación de este consejo permitirá que la certificación esté a cargo de un organismo especializado, asegurando un mayor control sobre el procedimiento de certificación.

Adicionalmente, el costo fiscal presentado a continuación ajusta la estimación de casos mensuales a certificar con respecto al IF N° 173 de octubre de 2020, para estimar de manera más precisa el número de enfermos terminales causados por distintas patologías.

Para su implementación, se podrá considerar un mayor gasto de hasta \$774.632 miles anuales para la Superintendencia de Pensiones, y de hasta \$732.437 miles durante el primer año.

El detalle de este mayor gasto se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 2: Gasto fiscal máximo respecto al Consejo Médico (miles de pesos 2020)

Concepto	Año 1	Año 2 (régimen)
Honorarios médicos	425.167	637.751
Gasto en analistas y administrativos (DCME)	91.255	136.882
Sistema y página web	200.000	0
Equipamiento	16.015	0
Total	732.437	774.632

En cualquier caso, lo anterior deberá ser analizado una vez entrada en vigencia la nueva ley, y estará sujeto a los recursos y personal que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

3.- Imputación del Gasto

El gasto en que incurra la Superintendencia de Pensiones para la implementación del sistema de certificación de enfermos terminales, será financiado con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El mayor gasto fiscal que demande la aplicación del inciso undécimo del artículo 70 bis, que se incorpora por esta ley, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, al Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

VI-AUDIENCIAS RECIBIDAS Y ACUERDOS ADOPTADOS

Presentación del proyecto de ley

El subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro Cañas, señaló que este proyecto ha avanzado conjuntamente con los integrantes de la Comisión de Trabajo, alcanzándose acuerdo en varios aspectos. El proyecto reconoce que los fondos previsionales tienen un fin único, a saber, financiar pensiones, pero que a su vez existen ciertas justificaciones para acceder a ellos, particularmente la inminencia de la muerte derivada de una enfermedad terminal diagnosticada. El proyecto permite el acceso a los fondos, dentro del marco institucional, tomando los resguardos que la legislación considera para efectos de calcular los montos.

El requisito habilitante es encontrarse en la calidad de enfermo terminal, así declarada por Consejo Médico. Este se crea por la ley, dependerá de la Superintendencia de Pensiones y se constituirá en varias salas por médicos cirujanos, quienes calificarán la enfermedad terminal. También se crea un Consejo Médico de Apelaciones. En ambos casos se fijan plazos acotados. Para cumplir con sus funciones, se contempla la contratación de 24 médicos. En total, se contempla un plazo cercano a las 3 semanas para que el procedimiento quede concluido.

Respecto a la fecha de entrada en vigencia de la ley, el proyecto original y la indicación sustitutiva consideraban un periodo de vacancia, que permitiera efectuar todos los trámites previos necesarios para su adecuada aplicación, entre otros, concursos públicos y toma de razón por parte de Contraloría. Tal disposición fue rechazada, pero ha sido propuesta su reposición mediante una indicación parlamentaria.

El diputado Lorenzini solicitó al Ejecutivo comprometerse a estudiar la posibilidad de adelantar la entrada en vigencia de la ley, en al menos un par de meses.

El diputado Ilabaca recordó que este proyecto viene a solucionar un problema que se había judicializado, y que respecto al cual los tribunales habían señalado era un problema legislativo. Destacó la importancia de adelantar los plazos de entrada en vigencia de la ley, precisamente teniendo a la vista los objetivos del proyecto, que no son sino ayudar a personas que se encuentran próximas a fallecer, como consecuencia de una enfermedad terminal.

El diputado Monsalve señaló que el punto en cuestión es que hay que habilitar salas, contratar médicos, entre otras tareas, que requieren tiempo. Preguntó por qué no podría ser la COMPIN la que, de manera transitoria, realice las funciones que se crean en este proyecto de ley. Agregó que tiene las condiciones para transitoriamente proveer de una solución a los beneficiarios de este proyecto de ley.

El señor Pizarro se mostró abierto a buscar un plazo que permita el desarrollo de las tareas previas necesarias a la brevedad posible. También estuvo disponible a estudiar una alternativa transitoria viable.

El subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Weber Pérez, destacó el trabajo conjunto desarrollado por el Legislativo y Ejecutivo, en un proyecto en el que hay profundo acuerdo respecto al fondo. En términos generales, este es un proyecto de gasto fiscal acotado. Respecto al sistema de pensiones solidarias, desde el año 2021 hasta el 2050 presenta una pendiente pronunciada al comienzo, que luego se modera llegando a un sistema en régimen cercano a los \$790 millones anuales. Respecto al Consejo Médico, se proyecta al primer año de implementación, conforme e los plazos concebidos en el proyecto de ley, cerca de \$732 millones anuales. Además de los costos financieros, hay costos transaccionales o de operación inicial respecto de la puesta en marcha: la contratación y procesos concursales, la definición de procesos, entre otros.

Votación

“Artículo Único.- Introdúcense en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo Sistema de Pensiones, a continuación del actual artículo 70, los siguientes artículos 70 bis y 70 ter, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 70 bis.- Todo afiliado que sea certificado como enfermo terminal por el Consejo Médico a que se refiere el artículo 70 ter, tendrá derecho a percibir una pensión calculada como una Renta Temporal a doce meses, la que será pagada por la Administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago, con cargo al saldo de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, una vez reservado el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria, cuando corresponda. El afiliado podrá solicitar reducir la Renta Temporal antes indicada hasta el valor de la Pensión Básica Solidaria para mayores de ochenta años, y, en este caso, la diferencia podrá ser retirada como excedente de libre disposición.

El capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria a que hace referencia el inciso primero se calculará considerando como pensión de referencia del afiliado el 70% del ingreso base calculado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57, las expectativas de vida de los beneficiarios al término de la renta temporal, y los porcentajes definidos en el artículo 58.

En el caso de los pensionados, la pensión de referencia será el promedio de las últimas doce pensiones recibidas, o el promedio de las que haya percibido en el caso que no registren doce, antes de ser certificado como enfermo terminal.

Los pensionados por vejez, vejez anticipada, invalidez total o sobrevivencia, que estén afectos a las modalidades de Retiro Programado, Retiro Programado con Renta Vitalicia Inmediata y Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, en los dos últimos casos siempre que estén en goce de la Renta Temporal o el Retiro Programado respectivamente, y que presenten una condición de enfermo terminal, tendrán derecho a un recálculo de su pensión en los términos establecidos en el inciso primero. Para efectuar dicho recálculo, se considerará, además, la parte del saldo destinado a la aplicación del factor de ajuste a que se refiere el inciso tercero del artículo 65 de esta ley.

Los pensionados por invalidez parcial que obtengan la certificación de enfermo terminal tendrán derecho a hacer uso del saldo retenido, en caso de existir.

Asimismo, podrán acogerse al derecho contemplado en este artículo los pensionados de conformidad al título V de la ley N° 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, cuyas prestaciones serán compatibles con los beneficios que contemple este cuerpo legal.

Al presentarse una solicitud de certificación de enfermo terminal por parte de un afiliado no pensionado o pensionado por invalidez parcial con pensiones transitorias, en ambos casos cubiertos por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, la Administradora deberá generar automáticamente una solicitud de calificación de invalidez o reevaluación de invalidez, según corresponda, la que derivará a la Comisión Médica Regional respectiva para su tramitación en un procedimiento prioritario, de conformidad con las normas impartidas por la Superintendencia al efecto, acompañando copia de los antecedentes médicos aportados por el solicitante.

Para los casos señalados en el inciso anterior, y en caso que se certifique la calidad de enfermo terminal por el Consejo Médico, el plazo para presentar la apelación de la calificación de invalidez ante la Comisión Médica Central se reducirá automáticamente a cinco días hábiles contados desde que se hubiere notificado la calificación. Para estos efectos, el Consejo Médico deberá, dentro de plazo de un día hábil contado desde la fecha de la certificación, informar sobre aquella a las Comisiones Médicas Regional y Central, por la vía más expedita posible. La Comisión Médica dispondrá de un plazo de 7 días hábiles para emitir su dictamen, contado desde la fecha en que se reciba la solicitud y se disponga de la totalidad de los antecedentes médicos establecidos. Tanto el afiliado o pensionado, como la Compañía de Seguros en caso de afiliados cubiertos por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, podrán apelar del dictamen o la certificación de enfermo terminal, según corresponda, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 11, debiendo la Comisión Médica Central pronunciarse dentro de los siguientes 3 días hábiles, desde recepcionados los antecedentes solicitados. Si la Comisión médica regional, no se pronuncia dentro del plazo establecido en este inciso, se entenderá que acepta la calificación de invalidez del solicitante calificado como enfermo terminal. Si el afiliado fallece durante el proceso de calificación de invalidez, encontrándose certificado como enfermo terminal, se entenderá declarado inválido total para todos los efectos legales.

Para el cálculo del Aporte Adicional a que se refiere el artículo 53 de esta ley, se considerará el saldo existente en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incluido el bono de reconocimiento, si corresponde, a la fecha de presentación de la solicitud de certificación.

El otorgamiento y cálculo de los beneficios del Pilar Solidario establecido en la ley N° 20.255, no se verán modificados por entrar el pensionado en goce de la prestación que establece este artículo.

En el caso de un pensionado que se encuentre percibiendo una pensión con Aporte Previsional Solidario y fuese certificado como enfermo terminal por el Consejo Médico, la pensión que percibirá como renta temporal deberá calcularse en base al saldo que hubiese quedado en su cuenta individual obligatoria de no haberse financiado el beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual. Cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado.

Si el enfermo terminal tuviese una sobrevivida superior a doce meses, el total del saldo que exista en su cuenta individual se destinará al pago de la renta temporal por el monto que hasta esa fecha estaba percibiendo.

En ningún caso el afiliado certificado como enfermo terminal podrá optar por una pensión bajo la modalidad de Renta Vitalicia.

Para efecto de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por enfermo terminal a toda persona con una enfermedad o condición patológica grave que haya sido diagnosticada, de carácter progresivo e irreversible, sin tratamiento específico curativo o que permita modificar su sobrevida, o bien cuando los recursos terapéuticos utilizados han dejado de ser eficaces, y con una expectativa de vida inferior a doce meses.

Los criterios de evaluación para acreditar una sobrevida menor a un año estarán contenidos en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

La solicitud de certificación de enfermo terminal debe presentarse en la respectiva Administradora debiendo acompañar un certificado médico, cuyo contenido mínimo será determinado mediante una norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones y por la declaración de beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuando se trate de afiliados no pensionados. El médico tratante y el Director Médico, o su equivalente, del establecimiento de salud público o privado que corresponda, deberán suscribir el referido certificado.

Tanto los establecimientos de salud públicos y privados, como el médico tratante, deberán informar al afiliado de su posible condición de enfermo terminal y estarán obligados a proporcionar al paciente y/o al Consejo Médico, los antecedentes de respaldo que les sean requeridos para estos efectos.

Una norma conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Superintendencia de Salud definirá los plazos y forma en que se entregarán los antecedentes señalados en el inciso anterior.

Presentada la solicitud de certificación en calidad de enfermo terminal, la Administradora deberá remitir los antecedentes al Consejo Médico dentro del plazo de dos días hábiles contado desde la fecha de la recepción de la solicitud. La Administradora deberá, en forma previa a la remisión de la solicitud, verificar los siguientes antecedentes: i) calidad de afiliado activo o pensionado del solicitante; ii) existencia de fondos disponibles en la cuenta de capitalización individual del afiliado; iii) certificado médico debidamente suscrito por el médico tratante y el Director Médico, o su equivalente, del establecimiento de salud; iv) acreditación de beneficiarios de pensión de sobrevivencia y v) cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Dentro del plazo de cinco días hábiles de recibida la solicitud de certificación de enfermo terminal, y en el caso que los antecedentes presentados permitan certificar que se cumple esta condición, el Consejo Médico deberá notificarlo así al afiliado y a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, preferentemente por medios electrónicos, la que deberá proceder al pago de la pensión, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero de este artículo.

El plazo señalado en el inciso precedente podrá suspenderse en caso de que el Consejo Médico estime necesario solicitar antecedentes adicionales. En todo caso, el Consejo tendrá un plazo máximo de diez días hábiles para emitir su pronunciamiento, contado desde la fecha de recepción de la solicitud de certificación.

El afiliado podrá apelar fundadamente del rechazo a la solicitud de certificación de enfermo terminal ante el Consejo Médico de Apelaciones regulado en el

artículo 70 ter, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Dicho Consejo deberá pronunciarse dentro de los siguientes cinco días hábiles, desde presentada la apelación. Este plazo podrá ampliarse por hasta cinco días hábiles, si por motivos fundados el Consejo estimare necesario requerir antecedentes adicionales.

La fiscalización de la certificación de la calidad de enfermo terminal corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.

Las rentas temporales que se paguen de acuerdo a este artículo no estarán afectas a comisiones por parte de la Administradora.

Todas las notificaciones que se realicen en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán efectuarse preferentemente a través de medios electrónicos, según lo determine la norma de carácter general establecida para estos efectos.

Artículo 70 ter.- El Consejo Médico a que se refiere el artículo anterior estará conformado por salas integradas por, tres médicos cirujanos seleccionados por la Superintendencia, a través de concurso. No obstante, cuando el número de los casos a revisar lo amerite, otros médicos cirujanos designados en la forma señalada, podrán integrar la respectiva Comisión, la que siempre sesionará con a lo menos dos de sus integrantes. En cada una de las salas, uno de sus miembros será designado Presidente por el Superintendente de Pensiones, mediante resolución. El reglamento regulará la organización y el funcionamiento propio del Consejo, la forma en que se seleccionará a los médicos cirujanos y el régimen aplicable a éstos, las exigencias que deberán cumplir, así como las facultades que tendrán para el cumplimiento de su cometido.

El Presidente de una de las salas, designado por la Superintendencia, tendrá a su cargo la coordinación y representación del Consejo ante autoridades de organismos públicos y privados.

El número de salas del Consejo Médico será determinado por la Superintendencia a través de una resolución fundada, de acuerdo al número de solicitudes estimado por ella y a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Existirá un Consejo Médico de Apelaciones conformado por, a lo menos, una sala integrada por tres médicos cirujanos seleccionados por la Superintendencia, a través de concurso. No obstante, cuando el número de los casos a revisar lo amerite, otros médicos cirujanos designados en la forma señalada, podrán integrar el respectivo Consejo, el que siempre sesionará con a lo menos dos de sus integrantes.

Uno de los miembros será designado Presidente del Consejo por el Superintendente de Pensiones, mediante resolución. El Presidente del Consejo Médico de Apelación tendrá la representación de dicho Consejo ante las autoridades de instituciones públicas y privadas. El reglamento señalado en el inciso primero deberá regular las mismas materias respecto del Consejo Médico de Apelaciones.

El número de salas del Consejo Médico de Apelaciones será determinado por la Superintendencia a través de una resolución fundada, de acuerdo al número de apelaciones estimado por ésta.

Todo el soporte necesario para el funcionamiento del Consejo Médico y el Consejo Médico de Apelaciones, será otorgado por la Superintendencia de Pensiones.”.

Artículo Primero Transitorio.- El gasto en que incurra la Superintendencia de Pensiones para la implementación del sistema de certificación de enfermos terminales, será financiado con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El mayor gasto fiscal que demande la aplicación del inciso undécimo del artículo 70 bis, que se incorpora por esta ley, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, al Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Indicación de los diputados(a) Cid, Melero, Pérez y Von Mühlenbrock:

Para agregar el siguiente artículo primero transitorio:

Artículo primero transitorio.-

La presente ley entrará en vigencia el día 1 de julio de 2021.

No obstante lo anterior, la normativa técnica, instrucciones y demás actos administrativos que deban ser dictados por la Superintendencia de Pensiones para efectos de la correcta implementación de la ley podrán dictarse con anterioridad a la fecha antes indicada. Lo mismo aplicará respecto del reglamento que regule la orgánica y funcionamiento del Consejo Médico. Estas normas entrarán en vigencia en la fecha indicada en el inciso precedente.

Puestas en votación todas las disposiciones precedentes, con la indicación respectiva, resultaron aprobadas por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores Lorenzini (Presidente accidental), Mellado, don Cosme, Mellado don Miguel (en reemplazo del diputado Santana), Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Sanhueza (en reemplazo del diputado Von Mühlenbrock) y Schilling.

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el proyecto de ley sometido a su conocimiento, en la forma explicada.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el día de hoy, con la asistencia de los diputados señores Pablo Lorenzini Basso (Presidente accidental), Cosme Mellado Pino, Manuel Mellado Suazo, Manuel Monsalve Benavides, José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Gustavo Sanhueza Dueñas y Marcelo Schilling Rodríguez

Sala de la Comisión, a 2 de diciembre de 2020.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión